

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	María Gertrudis González Ayala
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001-33-33- <u>013-2019-00183</u> -00
Asunto	Resuelve excepciones previas - Requiere a la parte demandante

Surtido el traslado de los mecanismos exceptivos propuestos por FONPREMAG con ocasión de la contestación de la demanda¹, sin que fuera allegado pronunciamiento de la demandante, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 del Decreto 806 de 2020², se resolverá la denominada: “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, que en los términos de los arts. 100 del CGP y #6 del 180 del CPACA comporta la calidad de excepción previa.

La Ley 91 de 1989³ creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en cuanto a sus objetivos expresamente definió en el Art. 5: “1.- *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado...*”. A su vez, la Ley 962 de 2005⁴, en punto a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso en el art. 56 que las prestaciones pagadas por el fondo serán reconocidas mediante la aprobación del proyecto de resolución de quien administre el fondo, el cual será suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente. En línea con ello el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005⁵, para reglamentar el mandato de la norma referida.

¹ Véase Fl. 89.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 12. *Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ “Artículo 2°. *Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de

De lo anterior se tiene que si bien los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes afiliados al Fondo tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones, en la medida que son quienes elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento o negatoria respectivos y que posteriormente con la aprobación de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscriben actos administrativos en mención, es necesario precisar que lo hacen en mandato de la Ley.

El Consejo de Estado⁶ en lo referente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, ha considerado que se trata de una competencia otorgada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados, es por esta razón que finalmente los recursos para la cancelación de las sumas reconocida por los actos administrativos expedidos por las Secretarías de Educación Territoriales, provienen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, la disposición contenida en el parágrafo del art. 57 de la Ley 1955 de 2019⁷ que radica en la respectiva entidad territorial la responsabilidad por el pago tardío de las

Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar,** en estricto orden cronológico, las **solicitudes** relacionadas con el **reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir,** con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación,** junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo,** de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria **para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo” (negritas y resaltos fuera del texto original).*

⁶ Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado N° 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18).

⁷ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los*

cesantías a los docentes oficiales se encuentra vigente a partir del 25 de mayo de 2019²², sin que resulte posible su aplicación retroactiva en virtud de la cual hubiera de disponerse la vinculación de la Secretaría de Educación, para el caso del Departamento de Antioquia, en el presente asunto.

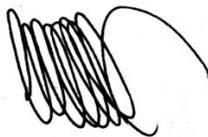
Atendiendo que la demanda versa sobre la sanción por el presunto pago tardío de las cesantías a la demandante, se trata de una cuestión que para la fecha del reconocimiento de dichas prestaciones – **23 de febrero de 2018-**, así como para el momento en que se reclamó la sanción moratoria – **13 de septiembre de 2018-**, era de exclusiva competencia de FONPREMAG; si bien el acto de reconocimiento de las cesantías era expedido por el ente territorial al que se encuentra adscrito el docente, lo era en nombre y representación del Fondo en los términos de la Ley 91 de 1989, art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015, vigentes para aquellos momentos.

Así las cosas es FONPREMAG quien debe resistir las pretensiones de la demanda y por ende asumir una eventual condena en el evento que aquellas resulten probadas, por lo que no le asiste vocación de prosperidad a la excepción formulada.

- **Otras decisiones**

Por auto del 3 de marzo de 2020⁸ se requirió a la demandante para que allegue poder en debida forma⁹; a la fecha aún no se ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo que se le **REQUIERE** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado de esta decisión se sirva cumplir con lo exigido, so pena de las consecuencias que de dicha omisión puedan derivarse.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO el día 18 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020

plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención (...)" Negrillas del Despacho.

⁸ Fl. 90.

⁹ Toda vez que se advirtió que el poder aportado (Fl. 15 – 16) registra como fecha de presentación personal el 28 de agosto de 2018 ante la Notaría Primera (1°) de Rionegro, poder que tenía como propósito demandar el acto administrativo ficto surgido con ocasión de la petición radicada el 13 de septiembre de 2018, con lo que el mandato habría sido otorgado con antelación a la presentación de la petición del reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y mucho antes de la existencia del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Popular
Demandante	Conjunto Residencial “Bifamiliares Ciudadela Aliadas” (Zona A) P.H. y Conjunto Residencial “Bifamiliares Ciudadela Aliadas” (Zona B) P.H.
Demandado	Municipio de Medellín Antioquia
Radicado	05001-33-33-013- 2020 - 00195 - 00
Asunto	Admite demanda y ordena vincular

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se resuelve:

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS (ZONA A)** y **EL CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS (ZONA B) PH**, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, en ejercicio de la Acción Popular.

SEGUNDO. VINCULAR al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** en su calidad de autoridad ambiental y a **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, como prestadora del servicio de aseo.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada y vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020

CUARTO. NOTIFICAR al Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del artículo 21 de la **Ley 472 de 1998**.

QUINTO. ADVERTIR a las entidades accionadas que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente providencia, para contestar la demanda, allegar pruebas y proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

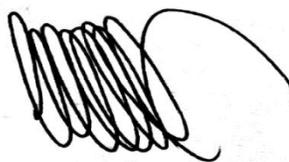
En los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

SEXTO. COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo la existencia de la presente acción constitucional y remitir por secretaría copia de la demanda y de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. AVISAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante edicto que se publicará en la sede de las entidades demandadas y vinculadas.

OCTAVO. ADVERTIR que tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el **día 18 de agosto de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Conjunto Residencial Bifamiliares Ciudadela Aliadas (Zona A) P.H. y Conjunto Residencial "Bifamiliares Ciudadela Aliadas" (Zona B) P.H.
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001-33-33-013- 2020 - 00195 - 00
Asunto	Traslado de medida cautelar

En atención a que la parte demandante solicita como medida cautelar, lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, que en un término perentorio proceda a recoger, transportar y disponer de las basuras y escombros que se encuentran acumulados en el lote ubicado sobre la calle 20 entre carreras 83AA y 84F, identificado con la matrícula inmobiliario No. 447135, propiedad del Municipiode Medellín, y que lo siga haciendo hasta que se produzca pacto de cumplimiento o sentencia definitiva en la presente acción popular. SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, que en un término perentorio, a través de la dependencia pertinente, se promueva el desalojo del lavadero ilegal de vehículos que funciona en el inmueble ubicado sobre la calle 20 entre carreras 83AA y 84F, identificado con la matrícula inmobiliario No. 447135, propiedad del Municipio de Medellín."

SE CORRE TRASLADO de la medida solicitada por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **18 de agosto de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante	Manuela Castro Díaz
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo
Radicado	05001-33-33-013 - 2020 - 00199 - 00
Asunto	Rechaza demanda por improcedente

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda propuesta por **MANUELA CASTRO DIAZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y en la cual se solicita la vinculación del Colegio Salesiano Santo Domingo Sabio de la Ceja-Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada con el fin de que se ordene a la entidad territorial, dar cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo Municipal 010 de 2017, por medio del cual se otorgan becas económicas a los estudiantes de grado 11 para fomentar el acceso a la educación superior, así como el Decreto 063 del 30 de mayo de 2018 reglamentario del acuerdo anterior.

Como pretensiones se plantean las siguientes:

- 1. Que se declare el incumplimiento del Acuerdo 010 de 2017 y el decreto 063 de 2018 en contra del Municipio de la Ceja del Tambo Antioquia*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene el cumplimiento inmediato de los actos administrativos antes descritos.*
- 3. Que se le ordene al Municipio de La Ceja mi reconocimiento como mejor bachiller 2019 con fundamento en lo antes expuesto, y los consabidos beneficios que ello conlleva.*
- 4. Se acojan las razones de hecho y derecho y se ordene su protección.*
- 5. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del acuerdo 010 de 2017 y del decreto 063 de 2018 emanado del despacho del Alcalde Municipal.*
- 6. Se le ordene al señor Rector del Colegio Salesiano Santo Domingo Savio abstenerse de inducir en fraude procesal al Municipio de la Ceja, mediante conductas discriminatorias.*

El expediente fue repartido a este despacho el 15 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹¹.

En desarrollo de la norma superior, el artículo 1º la Ley 393 de 1997 señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es “...*hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*”. Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y/o los actos administrativos.

Comparte con la acción constitucional de tutela, el carácter residual y subsidiario que se predica tanto de uno como de otro mecanismo, en la medida en que proceden sólo en tanto el afectado o el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial –*Art. 9º, inciso 2º de la Ley 393 de 1997*-. Es decir, que son instrumentos procesales excepcionales que se abren paso ante la inoperancia o inexistencia de los medios ordinarios, dado que lo que se pretende es que de primer momento y casi de forma exclusiva, se acuda a los medios comunes de protección de derechos.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha precisado que para que la demanda proceda, se requiere²:

- a. Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;
- b. Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal;
- c. Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela.

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Sentencia del 6 de agosto de 2020.

En este caso, la accionante requiere el acatamiento del Acuerdo Municipal 010 de 2017, por medio del cual se otorgan becas económicas a los estudiantes de grado 11, no obstante, según se desprende de lo expuesto en la demanda, el Municipio de La Ceja del Tambo, sí hizo el reconocimiento y entrega de los premios correspondientes, solo que en sentir de la demandante, es ella la llamada a obtener estos beneficios por rendimiento académico al ocupar el primer puesto con una nota de 4.6 y cumplir con las demás exigencias.

En ese orden de ideas, no se advierte una desatención por parte del ente territorial a un mandato imperativo e inobjetable, sino que se trata de un derecho subjetivo, cuyo análisis no corresponde a este juez de cumplimiento al implicar el estudio de fondo del asunto puesto a consideración.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se torna improcedente la acción de cumplimiento, toda vez que la pretensión de la demandante no se limita a ejecutar un mandato, sin previamente realizar un análisis de fondo sobre el cumplimiento de requisitos y el procedimiento llevado a cabo para la asignación de las becas, sino que implica una controversia jurídica que escapa del objeto de la presente acción constitucional y deberá ser definido por el juez natural a través de otro medio de defensa.

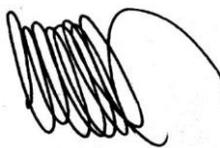
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en uso de la Acción de Cumplimiento, interpone **MANUELA CASTRO DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO – ANTIOQUIA-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en **ESTADO ELECTRÓNICO** el día **18 de septiembre de 2020** en cumplimiento de lo ordenado por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.